

653

1685/116

DON *Pascual Jo. Calnein* Soldado de Infantería secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia de la causa numero 5433-40, instruida contra ISIDRO BLASCO BLASCO. Y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial Juez DON *Cipriano Luis Bañer*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran, obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.

Al folio.-63.-Obra sentencia.-En Zaragoza a diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa seguida contra el procesado ISIDRO BLASCO BLASCO, por el Procedimiento Sumarísimo Ordinario, bajo el numero 5433-40, por el supuesto delito de adhesión a la rebelión. Dada lectura a los autos, pidos al Ministerio Fiscal y la Defensa y presente el procesado, siendo Vocal Ponente el Oficial 2º Hº del C.J.M.D. Angel Bayona de Corcuera.-RESULTANDO: Que de las actuaciones practicadas se deducen como hechos probados y así se declaran, los siguientes: Que el procesado ISIDRO BLASCO BLASCO, de ~~treinta~~ treinta y un años de edad, casado, natural y vecino de Muniésa (Teruel) labrador, hijo de Ramón y Joaquina, de antecedentes izquierdistas estando afiliado a la izquierda republicana con anterioridad al G.M.N. iniciado el Alzamiento práctico guarnición armado, especialmente en el Cuartel de la Guardia Civil de la localidad y de control en la carretera con la fin de observar el paso por ella de los vecinos de Muniésa, dada su proximidad a la zona Nacional. Asimismo intervino en requisas y saqueos de los domicilios de personas de derechas. En el mes de Agosto del año 1936 con ocasión de hallarse en una peluquería juntamente con otros vecinos se presentaron dos milicianos forasteros que se dirigieron a los que allí estaban por el objeto de que les acompañaran y les indicaran los domicilios de tres personas derechistas cuyos nombres llevaban apuntados previamente, y sin que se pruebe la existencia de coacción alguna se prestó a ello el procesado que salió de la peluquería con los repetidos milicianos que al parecer iban armados, y les indico los domicilios que interesaban y alguno de ellos la persona que consero. Estos tres derechistas fueron asesinados pocos días después sin que en dicho acto concurriera la intervención del procesado y sin que el procesado pudiera suponer el fin que iban a tener al facilitar sus direcciones. El procesado se hallaba en el Comité cuando a requerimiento de dicho organismo se citó ante el a filas personas que tenían un familiar en zona Nacional con graves amenazas. En dicho acto prestaba servicios de guardia. Parece gozaba de cierta influencia entre los elementos destacados de la localidad.-CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran probados con respecto al procesado ISIDRO BLASCO BLASCO, constituye un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el artículo 238 párrafo segundo de l Código de Justicia Militar concurriendo en el mismo la circunstancia atenuante de la escasa peligrosidad a que se refiere el artículo 173 del mismo Cuerpo Legal.-CONSIDERANDO: que los consejos de guerra están facultados para imponer las sanciones previstas por la ley en la estimación que estima justa.-VISTOS: los artículos citados, 171, 172 del Código Castrense, 69 del Pena l Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.-FALLAMOS: que debemos de condenar y condenamos al procesado ISIDRO BLASCO BLASCO, como autor responsable de un delito de adhesión a la rebelión con la concurrencia atenuante antes mencionada a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN PERPETUA (Hoy Mayor) con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil del penado le será de abono la totalidad de la prisión preventiva que viene sufriendo a resultas de esta causa, en cuanto a su responsabilidad civil se estará a lo dispuesto la Ley de 9 de Febrero de 1939.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-OTROSÍ DECIMOS: que examinadas las Normas anexas a la Orden de 25 de Enero de 1940, el Consejo, teniendo en cuenta la analogía existente, los hechos que se declaran probados y los comprendidos en el apartado 190 del Grupo III de las mencionadas normas propone la conmutación de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DÍA.-Hay cinco firmas ilegibles rubricadas.

Al folio.-67.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado ISIDRO BLASCO BLASCO, a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la concurrencia de escasa peligrosidad, atenor del artículo 238 del Código de Justicia



Militar, con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria. -Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente ante el artículo citado. Igualmente son conformes aderecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V. E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. Si V. E. así lo acuerda, volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevaré seguidamente en nueva consulta sobre estadística. -De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Guerra y por sus propios fundamentos procedería que V. E. se dignase conmutar la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DÍA de reclusión mayor, quedándole las mismas accesorias las citadas al supra. -V. E. no obstante resolverá. -Zaragoza a 9 de Enero de 1943. -El Auditor. - Félix Ochoa. -Rubricado y sellado.

Al folio. -68.- En Zaragoza a 22 de Enero de 1943. -De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus mismos fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa, por la que se condena al procesado ISIDRO BLASCO BLASCO, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con las accesorias legales, de inhabilitación absoluta e interdicción civil, abono de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 9 de Febrero de 1939. -Con respecto al otorgamiento de la sentencia, por sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad, acuerdo la conmutación de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MAYOR, con las mismas accesorias impuestas en la principal. -Pase a los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la práctica de lo demás que se propone. -El Capitán General. -MONASTERIO. -Rubricado,

Y para que conste y a los efectos de su remisión a la Audiencia.

Extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S. S. en Zaragoza a Veintitres de Febrero mil novecientos cuarenta y tres,

V2. B2.

*Jam*

*Ramón*